CAF 39606/2023/CA1; ZAMBITO RUBEN HUGO Y OTRA (TF 35343-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de junio de 2024.- PDP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Por sentencia de fs. 415/417 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió declarar nulo el auto de apertura de sumario y, consecuentemente, la prescripción de la acción de la Dirección General de Aduanas –"DGA"– para imponer la multa apelada, con costas.

Reseñó que el importador Rubén Hugo Zambito y la despachante de aduana, María Brígida Pines, apelaron la resolución N° 806/14 (AD ROSA), dictada por el administrador de la Aduana de Rosario el 6/11/14, en tanto los había condenado al pago de una multa por la infracción prevista en el artículo 954 inciso a), apartado 1° del Código Aduanero, con relación a lo declarado en las destinaciones N° 04052IC04000970N y 05052IC04002876V.

Describió los argumentos esgrimidos por las partes contendientes en sus respectivas presentaciones, enumeró los distintos actos involucrados en la *litis*, tanto de la instancia administrativa como de la órbita del Tribunal Fiscal de la Nación, y expuso que la cuestión giró en torno a la importación para consumo de mercadería realizada los días 2/7/04 y 1/12/05, originarias y procedentes de Taiwan y China –describiendo los veintiún (21) permisos de embarque respectivos.

Señaló que el servicio aduanero comparó los valores de dichas mercaderías con otras similares y ajustó los declarados por la importadora, sosteniendo que se habría incrementado, presuntamente con el objeto de eludir el pago de los derechos antidumping.

En orden a ello –prosiguió–, la Sección Fiscalización y Valoración de Importación formuló los cargos N° 169/08 y 170/08, por supuesta elusión de derechos antidumping, que tramitaron a través de las Actuaciones SIGEA 12542-3032-2008. Agregó que éstas fueron impugnadas por la recurrente, hallándose pendiente de una resolución firme al tiempo de dictarse la sentencia apelada.

Puso de relieve que, encontrándose pendiente de resolución definitiva los cargos mencionados, el servicio aduanero condenó a la Rubén Hugo Zambito y a la despachante de aduanas al pago de una multa por la infracción tipificada en el apartado 1° del inciso a) del artículo 954 del Código Aduanero, en razón de supuestas maniobras elusivas en concepto de derechos antidumping.

En el *Considerando VI* de su sentencia, el tribunal de grado expuso consideraciones en torno a la garantía del debido proceso, al derecho de defensa, a la búsqueda de la verdad material y formal, y al ritualismo formal inútil –con invocación del artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8° del Pacto San José de Costa Rica– y aseveró que, el hecho de que se hubiere instruido sumario –el 23/11/09, cfr. actuaciones administrativas, fs. 15/16– por la presunta infracción en los términos del artículo 954 inciso a), apartado 1° descripto, sobre la base de los cargos N° 169/08 y 170/08, que se encontraban incursos en un procedimiento de impugnación sin resolución definitiva, habría colocado a las recurrentes en un verdadero estado de indefensión, toda vez que, al no suspenderse el procedimiento infraccional, en la medida en que concurría una causa justificada para ello, importó una vulneración al ejercicio del derecho de defensa.

En otro orden, también sostuvo que el auto de apertura del sumario fue resuelto sin la previa denuncia formal, ni la correspondiente investigación de la presunta elusión de derechos antidumping.

II. Contra dicha sentencia se alza la parte demandada a fs. 424 –recurso concedido a fs. 425–, expresando sus agravios a fs. 428/430 vta., los que fueron contestado por la contraria a fs. 434/436.

En su memorial, la DGA transcribe *in extenso* gran parte de la sentencia apelada, para luego señalar que, la circunstancia de ordenarse la apertura del sumario con anterioridad a resolver la impugnación de los cargos en trato, no parecería ser fundamento suficiente para considerar que se vulneró del derecho de defensa en juicio.

Adujo además que en la causa se ha dictado la nulidad, por la nulidad misma.

Asevera que agravia a su parte el excesivo rigor formal con que el *a quo* interpretó la ley aduanera.

No mantiene la reserva del caso federal y solicita que se revoque la sentencia apelada, con costas.

III. Antes de ingresar al tratamiento de los agravios presentados, es importante recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que se proponen a su consideración, sino tan sólo aquéllas que resulten conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 297:140; 301:970).

IV. Asimismo, es adecuado recordar que, en consonancia con lo previsto en el artículo 1180 del Código Aduanero, no cabe rever en esta instancia las cuestiones fácticas planteadas en la instancia anterior, atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (cfr. CSJN, Fallos: 300:985 y esta Sala, *in re* "*Schmid, Walter Edmundo*", del 26/10/84; "*Procter & Gamble Soc. Col (TF 19609-A) c/ DGA*", del 21/9/06; "*Baxter Argentina SA TF 34662-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 16/12/20, entre otras. En igual sentido esta Sala –en su actual integración–, Causa CAF 46942/2023, in re "*Bunge Argentina SA (TF 20281321-A) s/ recurso directo de organismo externo*", del 5/12/23).

Es decir que, por principio, no cabe revisar en esta instancia cuestiones atinentes a la valoración de los elementos fácticos en los que el Tribunal Fiscal de la Nación ha fundado su decisión, en virtud de lo normado por el citado artículo 1180 del Código Aduanero, puesto que está reservada a dicho tribunal la apreciación respecto de la prueba y su suficiencia, salvo que mediara error de magnitud suficiente en esa ponderación, supuesto en el que cabría apartar la aplicación de aquél principio (cfr. CSJN, Fallos: 300:985; esta Sala, *in re* "*Welding Argentina SA (TF 17821-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa Nº 6774/2015, del 15/12/16; "*Holgado, Alejandra Marcela (TF 26455-A)*

c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", Causa Nº 37638/2017, del 4/10/18; "*Novartis Argentina SA (TF 28664-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 5609/2016, del 21/6/19; "*Procesadora de Boratos Argentinos SA (TF 30115-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 3084/2020, del 5/5/21; "*Paraná SA de Seguros (TF 38231-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 10/2019, del 22/7/22 y "*Gargiulo, Antonio Bartolomé (TF 40091-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° 27458/22, del 27/12/22, entre otros; esta Sala –en su actual integración–, Causa CAF 47840/2023/CA1, "*Sol Frut SA (TF 79199011-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo*", del 09/5/24).

V. Dicho lo que antecede, es de advertir que, en el particular, la DGA ha discurrido de modo genérico acerca de la infracción aplicada, sin arrimar argumentos acerca de lo acontecido en estos actuados, ni expresar algún agravio concreto sobre los fundamentos impresos por el Tribunal Fiscal de la Nación para revocar la resolución apelada.

En este sendero, siguiendo la máxima impresa por el legislador en el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –"CPCCN"–, cabe rememorar que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se considere equivocadas, trasluciendo una exposición técnica y jurídica, dotada de un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada, idónea para conmoverla (v. esta Sala, *in re* "*Fleitas, Juan Avelino y otros c/ EN-M. Seguridad-GN s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.*", Causa CAF 45090/2015, del 14/5/19; "*Edesa SA c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo*", Causa CAF 62055/2019, del 3/3/21; Sala IV, Causa CAF 42753/2023, "*BMW de Argentina SA (TF 33036953-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", del 12/12/23).

Al ser ello así, el recurso de apelación interpuesto por la DGA en la especie resulta pasible de la consecuencia prevista en el

artículo 266 del mismo cuerpo normativo recientemente descripto (cfr. esta Sala, *in re* "*Inland Transporte Internacional SA y otro (TF 32903-A) c/ D.G.A. s/ recurso directo de organismo externo*", Causa N° CAF 49654/2016, del 24/5/17 y Sala IV, *in re* "*Viluco SA y otro (TF 81948996-A) c/DGA s/ recurso directo de organismo externo*", Causa CAF 52681/22, del 18/10/22, entre otros).

Es que, en definitiva, la crítica concreta y razonada que se espera debe ser autosuficiente con relación al pronunciamiento apelado, y constituir un estudio de los razonamientos contenidos en aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (cfr., esta Sala, *in re* "*Santoro, Jorge Alberto Antonio c/ SEGEMAR s/ Empleo Público*", Causa CAF 38452/2017, del 3/2/22; "*Caro, Jorge Enrique y Otros c/ EN- M Defensa – EMGA s/ Proceso de Conocimiento*", Causa CAF 7119/2015, del 30/5/19; "*Agencia Marítima Silversea SA (TF 14813-A) c/ DGA*", Causa CAF 160156/2002, del 9/8/11).

Así pues, aun cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa, ello no puede conducir al extremo que implique, en los hechos, derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios (cfr. esta Sala, *in re* "*Hernández Pedro Mario y otros c/ EN – M Seguridad – GN – Dto 679/97 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg*.", Causa CAF 46871/2012, del 30/4/19; "*Platamar SA (TF 9208-A) c/ DGA*", Causa CAF 11830/2004, del 23/9/11 y más recientemente: "*Hilado SA c/EN-AFIP-DGA s/ Dirección General de Aduanas*", Causa CAF 49837/2016, del 21/12/23 y –en su actual integración–: "*Silva, Carlos Marcelo c/EN-AFIP-Resol 682/20 s/ proceso de conocimiento*", Causa CAF 2341/2022 y "*Saporiti SA c/DGA s/ Dirección General de Aduanas*", Causa CAF 14654/2019, ambas del 21/5/24).

VI. En mérito de todo lo expuesto, corresponde declarar desierto el recurso apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 424 y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

En cuanto a las costas, deberán ser soportadas por demandada vencida, atento no existir motivos para la dispensa (cfr. art. 68, primer párrafo del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 424 y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, con costas.

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes mencionados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 25/06/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SOFIA HERNANDEZ SAINT JEAN, SECRETARIA DE CAMARA

#38270693#416823059#20240619150034768